



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TEEP-A-059/2018, TEEP-AE-018/2018, TEEP-AE-028/2018, TEEP-AE-031/2018, TEEP-AE-035/2018, TEEP-AE-040/2018, TEEP-AE-043/2018, TEEP-AE-046/2018

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA VEINTISIETE DE JUNIO DOS MIL DIECIOCHO A LAS DOCE HORAS TREINTA MINUTOS.

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenas tardes damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las doce horas treinta minutos de este día veintisiete de junio de dos mil dieciocho. -----

Señor Secretario General de Acuerdos, Abogado Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Buenas tardes con su autorización Magistrado Presidente: -----

Se hace constar que además de Usted están presentes el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y el Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera; por tanto al estar conformado el Pleno, existe quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5 y 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal. -----

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública es **un recurso de apelación y siete asuntos especiales** cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado en los estrados de este Tribunal y en la página de Internet. -----

Estos son los asuntos a tratar Magistrado Presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo en votación económica, sírvanse manifestarlo. -----

Señor Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el resultado de la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado presidente, le informo que el orden del día fue aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS**.----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor abogado Gustavo Adolfo García Hernández, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración de este honorable Pleno. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Gracias señor Magistrado, con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados. -----

Doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución de las quejas interpuestas por los representantes del Partido del Trabajo, revolucionario Institucional, Revolución Democrática y partido Encuentro Social, todos ellos autorizados ante el Instituto Electoral del Estado y estudiadas dentro de los expedientes **TEEP- AE-028/2018, TEEP- AE-031/2018, TEEP-AE-040/2018, TEEP-AE-043/2018 y TEEP-AE-046/2018** respectivamente, los denunciante argumentan dentro de sus quejas interpuestas, que en su consideración se violentaron los artículos 228, 386, 387, 388, 389, 390 y 391 del Código Local Electoral. -----

Por su parte, los entes denunciados, en esencia, niegan la existencia de cualquier propaganda de su parte, además de cualquier acto anticipado para los cuales se les hace alusión además que en su decir las pruebas aportadas son insuficientes para acreditar alguna violación a la normativa electoral. -----

Dicho lo anterior se debe decir, en términos de los diversos 411, fracción VI y 414, párrafo segundo, del Código Local, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar los elementos demostrativos de naturaleza documental y técnica, para acreditar sus afirmaciones, quedando al arbitrio de la autoridad administrativa solicitar alguna prueba o diligencia. -----

En ese orden de ideas, los actores ofrecieron diversas imágenes fotográficas y en algunos casos notas periodísticas, en donde a su decir consideraron observar las supuestas conductas prohibidas por los hoy denunciados. -----

Se debe establecer que conforme al artículo 359 del Código Local, la prueba técnica en las que se ubican fotografías o imágenes como las que se estudiaron en los diversos medios, sólo tendrán el valor de presunción y admitirán prueba en contrario, por tanto, únicamente harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen duda sobre la verdad que se intenta demostrar en los hechos. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En todos los casos puestos aquí a su consideración, esta ponencia advierte que los elementos aportados por los denunciantes no acreditan plenamente la existencia de la violación a la ley electoral que se indica, ya que, en todos los casos aquí analizados, no se pudieron relacionar las pruebas aportadas con elementos que les dieran un pleno valor, razón por lo cual sólo tendrían un valor indiciario. -----

De ahí, que el Magistrado Ponente considere que los representantes de los partidos promoventes, omitieron aportar elementos adicionales, para demostrar plenamente la conducta atribuida al a los aquí denunciados, así como poder determinar una vulneración a la legislación electoral, por lo que esta ponencia propone declarar en los asuntos puestos a su consideración la inexistencia de las violaciones que fueron objeto de las denuncias. -----

Es la cuenta señores magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución que acaba de presentar mi secretario instructor. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los cinco proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAIVIA RIVERA: Igual que el magistrado Adrián.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: Con los proyectos que propuse. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia, respecto del asunto especial **TEEP-AE-028/2018** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la falta en los términos del considerando **cuarto** de la presente resolución. -----

-Respecto del asunto especial TEEP-AE-031/2018 se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia.--

-Respecto del asunto especial **TEEP-AE-040/2018** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia.--

-Respecto del asunto especial **TEEP-AE-043/2018** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la falta en los términos del numeral **cuarto** de la presente resolución. -----

-Respecto del asunto especial **TEEP-AE-046/2018** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la falta en los términos del numeral **cuarto** de la presente resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor abogado Luis David Benítez Taboada, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración de este honorable pleno el ciudadano Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenas tardes, con su autorización Magistrado Presidente, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **recurso de apelación 59 del 2018**, promovido por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, para controvertir la imposición de la medida cautelar impuesta por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SE/PES/MC/046/2018, por la presunta vulneración del principio de equidad en la contienda, para el efecto de impedir supuestos actos de violencia política por razón de género, en perjuicio de la candidata a la Gubernatura del Estado por la coalición “Por Puebla al Frente”, debido a las manifestaciones difundidas en el Facebook del apelante y en La Jornada de Oriente, y que fueran denunciadas originalmente por el Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General.-----

En el proyecto, se propone declarar **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por el apelante, ya que a juicio de esta ponencia, se considera, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, que las divulgaciones denunciadas se enmarcan en una crítica que, bajo la apariencia del buen derecho y de manera preliminar, no se advierte que contengan afirmaciones que, de manera expresa y manifiesta, desmeriten a la citada candidata, evidenciando una relación asimétrica de poder entre ella y el ex-gobernador de dicha entidad federativa, basado en un estereotipo de género sustentado en la filiación que los une en su carácter de cónyuges.-----

Esto porque, a través de las publicaciones denunciadas, se expuso de manera textual, expresiones que denotan, preliminarmente, afirmaciones

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

dirigidas de manera directa al ex-gobernador del estado de Puebla Rafael Moreno Valle, a manera de crítica; sin que de manera manifiesta se advierta que las mismas tengan la intención de menoscabar a la candidata a la gubernatura, por su vinculación con el anterior gobernador del Estado de Puebla, ya que no invisibilizan su nombre ni se evidencia una relación asimétrica de poder entre cónyuges que implique a su vez, una violencia simbólica de género.-----

Así, del análisis de las expresiones controvertidas se aprecia que no existe frase o palabra que permita deducir una anulación o menoscabo de los derechos político-electorales de la candidata, porque no se aprecia crítica, manifestación vehemente o insulto dirigido a Martha Erika Alonso Hidalgo, que pueda afectar de manera directa sus derechos; puesto que, en todo caso, las frases no son inequívocas y pueden dar a entender que la intención conjunta de los cónyuges es que la candidata sea quien suceda a su esposo, por una cuestión evidentemente cronológica, al haber sido este último el primero en ocupar la titularidad del Poder Ejecutivo de Puebla. -----

Asimismo, las manifestaciones denunciadas no constituyen un acto de discriminación dado que es un hecho notorio y público que se encuentra casada con el ex-gobernador del Puebla, por tanto el sentido de estas frases es hacer referencia a que, lo reprochable es la alusión a una posible sucesión de la gubernatura entre cónyuges, ya que, se insiste, preliminarmente no se advierten elementos adicionales que expongan una relación de supra a subordinación, por lo que, las expresiones en todo momento se dirigen al ex-gobernador del Estado y no a la candidata. -----

En este sentido, de un análisis preliminar a su contenido, no se advierte la posibilidad de que exista lenguaje discriminatorio, que no podría enmarcarse al amparo de la libertad de expresión en materia comicial, por tanto no existen elementos para advertir que las expresiones en estudio pueden tener como propósito, restar la personalidad y capacidad de la candidata a la gubernatura del Estado, por el hecho de tener un vínculo matrimonial con el ex-gobernador de la entidad; por lo que preliminarmente tampoco se advierte alguna asimetría de poder por la condición de mujer de la candidata.-----

También se advierte, preliminarmente, que no constituyen un estereotipo de género, al no destacar los prejuicios que históricamente se han asignado a las mujeres y hombres para ejercer posiciones de subordinación y poder aterrizados en la filiación de la candidata como cónyuge del ex-gobernador. Por el contrario, generan la percepción de una sucesión a la gubernatura, sin

que se evidencien elementos o circunstancias que nieguen la individualidad, personalidad y autonomía de la candidata a la gubernatura.-----

Además, lo que es objeto de escrutinio a través de la revisión de la medida cautelar en cuestión, son las expresiones que podrían generar un estereotipo negativo hacia el género femenino, mismas que no apuntan de manera indubitable a una violencia política de género; y en estos mismos términos se ha pronunció la Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-JDC-357-2018 y SUP-JDC-383-2018.-----

Por lo anterior, en el proyecto se propone revocar la medida cautelar concedida por la Comisión responsable en el procedimiento especial sancionador atinente, y en su lugar, se dicte otra en la que se niegue, tomando en consideración los razonamientos vertidos en el proyecto de la cuenta.-----

Ahora, procedo a dar cuenta con el proyecto de resolución del asunto ordinario sancionador identificado con la clave TEEP-AE-018/2018, interpuesto por Ricardo Jiménez Ávila, José Arón Armando Méndez Romero y Violeta del Pilar Lagunes Viveros, en su carácter de ciudadanos y ciudadana, en contra de actos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género, consistentes en la supuesta planeación de una estrategia por parte del entonces Secretario del Comité Ejecutivo Estatal del PAN, para cumplir de manera aparente, con la cuota de paridad de género ordenada por el Instituto Nacional Electoral, en la designación de las candidatas a Presidentas Municipales, de dieciocho municipios del Estado; estrategia dada a conocer en diversos medios de comunicación, derivado del audio de una conversación telefónica filtrada por el periódico digital “e-Consulta”, supuestamente sostenida por el entonces Secretario denunciado y Margarito Habana Flores, quien a dicho de los denunciantes, era aspirante a la candidatura municipal de Teatlalco, Puebla, postulado por el PAN; todo ello con el aval del propio Partido Político.-----

En el proyecto, se propone en primer lugar, reencauzar la vía de asunto ordinario sancionador al recurso apelación enumerado en el artículo 348 fracción II del Código Local, toda vez que se advierte que del análisis de los agravios y la causa de pedir descritos en su escrito de denuncia, se advierte que los mismos son relativos a la descripción de conductas antijurídicas atribuidas a quien fuera, en el supuesto momento de comisión de los hechos, el Secretario del Comité Ejecutivo Estatal del PAN, es decir, una autoridad partidista, así como al propio Partido, solicitando de manera concreta la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

imposición de sanciones tanto al ex funcionario partidista como al Partido, ellas derivadas de la investigación de estos hechos.-----

En consecuencia y de lo descrito anteriormente, este organismo jurisdiccional sostiene que la litis del asunto, así como las posibles consecuencias que surgieran de la comprobación de la misma, son, en primera instancia, de naturaleza reglamentaria intrapartidista, la cual tendrá que ser sancionada por las propias instancias que para el caso, haya establecido el propio Partido, de acuerdo a sus Estatutos y Reglamentos correspondientes. -----

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 350 fracciones IV y V del código comicial local, así como el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis identificada con el rubro “APELACIÓN. ESTE RECURSO LO PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”, lo procedente es reencauzar la vía a Apelación, lo cual permite el cumplimiento de la obligación de este ente colegiado a garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de los ciudadanos.-----

En segundo lugar, de aprobarse el reencauzamiento, se propone desecharlo de plano el medio de impugnación toda vez que los actores, no acreditaron ser miembros del Partido Acción Nacional, lo cual actualiza la causal de desechamiento de la demanda establecida en el artículo 369, fracción II del Código Local, , ello en virtud de que los actores en el presente juicio, no probaron ser militantes del Partido Acción Nacional y por tanto, carecen de interés jurídico para demandar la sanción de autoridades partidistas, que según su dicho, planearon acciones consideradas como violencia política en razón de género, ello porque esta estrategia consistía en la elección de candidatas mujeres de bajo perfil que no robaran votos a los candidatos hombres de dieciocho municipios del Estado.-----

Además de lo anterior, también se propone desechar el asunto toda vez que la grabación en la que los actores sustentan sus agravios, es una prueba que carece de valor probatorio, ello de conformidad con el criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con el número 10/2012 , cuyo rubro es el siguiente: *“GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL”*, en él, se hace énfasis en el respeto a las conversaciones privadas, por lo que toda grabación que se ofrezca dentro de los procedimientos instaurados ante las autoridades

electorales, carece de validez si no son ofrecidas por alguno de los interlocutores que participan en ella.-----

En consecuencia, cuando se ofrece un audio como medio de prueba de los hechos denunciados, el mismo debe crear certeza de que al menos uno de los interlocutores es quien aporta y da consentimiento para el desahogo de ese medio probatorio. Lo cual no ocurrió en el caso concreto, toda vez que de la propia narración aportada por los denunciantes en su escrito inicial, se desprende que los interlocutores de la conversación ofrecida son Javier López Cuevas y Margarito Habana Flores, en ningún caso son Ricardo Jiménez Ávila, José Arón Armando Méndez y Violeta del Pilar Lagunes Viveros, actualizándose con ello la causal de improcedencia establecida en el artículo 369, fracción II del Código, por lo anterior se propone desechar de plano la demanda presentada.-----

Es la cuenta Señores Magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Con todo gusto Magistrado Saravia, tiene usted el uso de la voz.-----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: Gracias Presidente, Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, quiero referirme en específico al asunto identificado al asunto como TEEP-A-059/2018 en donde se está analizando la medida cautelar que Instituto Electoral levantó por las declaraciones vertidas por el representante del partido político MORENA, en donde en este proyecto se nos está proponiendo revocar la medida cautelar levantársela en función de que no se considera que existen elementos de violencia de política de género en contra de la candidata al gobierno del estado Martha Erika Alonso Hidalgo.-----

En el caso concreto quiero expresar que no estoy de acuerdo con el proyecto que ahora se propone en función de que parte de las manifestaciones que se advierten en el expediente de la medida cautelar que incluso se transcribe en la sentencia se pueden advertir expresiones como las siguientes: *lo que sí es violencia política de género es que Rafael Moreno Valle utilice como juanita a su esposa es más violencia políticamente usando Martha Erika como una juanita, o sea a la esposa como un objeto político para perpetuarse en el poder, la crítica no es porque sea mujer sino la clase de mujer que es y lo que representa para el estado de Puebla y Martha Erika no simboliza a la mujer poblana eso es lo que nos han querido hacer creer, se escuchan*

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

aplausos, pero no se puede tapar el sol con un dedo tampoco, eso no es cierto y en esa simulación justamente absurda que es obvio que es falsa denigran a la ama de casa, a la trabajadora, a la obrera ya que solo obedece a los intereses de un hombre que se llama Rafael Moreno Valle así como sucede.-----

Me parece que, en estas, resume las expresiones que por cierto fueron la causa de la medida cautelar, desde mi punto de vista si existen elementos que harían notar una eventual violencia política de género, violatorio evidentemente de los derechos políticos-electorales de la candidata, porque al referirse de esa manera menoscaba individualidad y sus capacidades políticas como persona, como mujer y como candidata. Si bien es cierto la Sala Superior en la antepasada sesión pública revoco las medidas cautelares que nosotros mismos habíamos confirmado en otro de los expedientes precisamente por las expresiones del candidato Luis Miguel Barbosa y que aquí nosotros confirmamos pero que al ser impugnadas, Sala Superior revoco. Me parece y lo he dicho en algunas ocasiones que las resoluciones de Sala Superior por supuesto mientras no se conviertan en jurisprudencia pudieran servir de criterio orientador para la determinación que los distintos tribunales electorales vayamos adoptando en cada uno de los casos, pero es precisamente, ese es el punto habrá que analizar caso por caso y cuáles son las características de cada uno, pues de otra manera pudieran interpretarse y no debe ser así como una patente de corso para cualquier actor y que en expresiones o en circunstancias análogas aunque no necesariamente similares puedan seguir reproduciendo este tipo de conductas de violencia política de género. Quiero recordar simplemente que a pesar de que no está especificado como tal en la ley adopta las medidas para una vida libre de violencia a las mujeres expedida en el 2007 se ha venido definiendo también otro tipo de violencia que es la violencia simbólica contra las mujeres en política esta se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita que opera al nivel de las representaciones y buscar el deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades en la política, y aquí quiero regresar a las expresiones que son objeto de la medida cautelar adopta o levantada o decretada por el Instituto Electoral del Estado que a mí me parece se debe mantener. Me llama la atención dos frases en específico, la primera cuando expresa: *la crítica no es porque sea mujer sino la clase de mujer que es y lo que representa para el estado de Puebla, Martha Erika no simboliza a la*

mujer poblana eso es lo que nos han querido hacer creer, se escuchan aplausos, pero no se puede tapar el sol con un dedo tampoco, eso no es cierto y en esa simulación justamente absurda que es obvio que es falsa denigran a la ama de casa, a la trabajadora, a la obrera, esa es la primera parte, a ver si estamos considerando que no debemos derrumbar o ir derrumbando los estereotipos en la que se van encasillando en este caso concreto en las mujeres, habrá que preguntarse en todo caso que es lo significa o cual será el concepto que habrá querido decir cuando señala “que no representa a la mujer poblana o a las mujeres poblanas”, o sea de acuerdo a esto todas las mujeres tendrían que ser o amas de casa u obreras o trabajadoras porque la mujer al igual que los hombres en este concepto de igualdad evidentemente puede en ejercicio de la libertad que todo mundo tenemos desempeñar cualquier función y ¿cuál es esa función?, la que se le pegue la gana, punto, mientras no haya una prohibición legal en ese sentido y esas prohibiciones legales están contempladas en la propia Constitución y en las leyes de la materia, en el caso concreto no es así, no hay una prohibición, no hay una, digamos un candado para que puedan participar en ese sentido, hay una individualidad y esa se tiene que respetar, eso es por una parte hacer a un lado los estereotipos y la otra que me parece inclusivamente más grave es el señalamiento expreso “ya que solo obedece a los intereses de un hombre que se llama Rafael Moreno Valle así como sucede”, si eso no es considerado como violencia política de género en donde está siendo vista como subyugada a las determinaciones de otra persona, de otro género que por cierto es su cónyuge, pues entonces me parece que todas las definiciones y todo lo que hemos venido contemplando sobre violencia política de género no ha sido entendido a cabalidad o habrá que reconsiderar este tipo de cosas. -----

Desde mi punto de vista si existen elementos para la violencia política de género, me parece que la medida cautelar en este caso concreto debe mantenerse y por eso yo no estoy de acuerdo. Y no podemos establecer que hay inexistencia de violencia política de género porque el marco normativo que ocupa para determinar como ya lo dije la violencia política de género es una estela de protección amplia que además debe de ser progresiva no solamente para este Tribunal sino para todos de los que conozcamos de este asunto de acuerdo a nuestras atribuciones constitucionales y legales entonces debe de tener una consecuencia, y esa consecuencia es establecer en el caso en concreto que si existen elementos de violencia



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

política de género y repito si bien la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en un caso anterior que no existía violencia política de género en función de las manifestaciones que se hacían en contra de Rafael Moreno Valle porque lo había señalado directamente a él y no a Martha Erika como tal, me parece que habría de objetivizar en ese caso. -----

No comparto y con el debido respeto para los Señores Magistrados que votaron a favor y bueno para la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación porque ellos mismos han definido los criterios si la violencia y en el caso específico, la violencia política de género puede darse de manera directa por supuesto, si el señalamiento fue o la referencia fue directamente para el ex gobernador y no para la candidata que fue como resolvieron ellos, eso no quiere decir necesariamente que no haya habido elementos de violencia política de género porque la violencia política de género también puede darse de manera indirecta, así lo determinamos también en un expediente que resolvimos en la sesión anterior, precisamente cuando hicimos la protección extensiva, determinamos que hubo violencia política de género en el caso de Violeta Lagunes pero también para su menor hijo, y si bien es cierto en ese expediente no lo señalo directamente pero si le afecta de manera psicológica y además de otras maneras que hasta el momento no sabemos, pero la idea es tener la protección amplia para todos los que están involucrados, y en el caso en concreto me parece que así es, sino hubo una referencia en ese asunto directo a ella, si es víctima indirecta de esta situación porque quien está compitiendo es ella en este momento y en este caso concreto me parece que las expresiones son incluso más claras que la anterior, claramente se está refiriendo a ella como que esta subyugada y que solamente obedece a los intereses políticos de su marido y eso es restarle capacidad por lo tanto Señor Presidente, Señor Magistrado voy apartarme del proyecto que nos ocupa y en su caso votaremos en consecuencia. Muchas gracias. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: Muy bien Magistrado Saravia se toma nota.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: A favor del proyecto que presenta el Magistrado Perdomo.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAIVIA RIVERA: A favor del proyecto identificado como TEEP-AE-018/2018 y en contra del proyecto identificado como TEEP-A-059/2018 en donde por supuesto haré un voto particular y pido que se agregue a la sentencia correspondiente.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de mis proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución del Recurso de Apelación identificado con la clave **TEEP-A-059/2018** se aprobó por: **MAYORIA DE VOTOS DE VOTOS CON EL VOTO ENCONTRA DEL MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAIVIA RIVERA** quien solicita que sea agregado a la sentencia y el Asunto Especial Identificado con la clave **TEEP-AE-018/2018** se aprueba por **UNANIMIDAD DE VOTOS**. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia, respecto del recurso de apelación **TEEP-A-059/2018** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios del recurrente. -----

-SEGUNDO. Se **REVOCA** en lo que fue materia de la impugnación la resolución dictada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, para los efectos y en los términos precisados en la presente ejecutoria. -----

-Respecto del asunto especial TEEP-AE-018/2018 se resuelve: -----

PRIMERO.- Se **REENCAUZA** el presente asunto especial a Recurso de Apelación del índice del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de conformidad con el **apartado 4** de la presente resolución. -----

-SEGUNDO.- Se **DESECHA DE PLANO** el procedimiento ordinario sancionador interpuesto por Ricardo Jiménez Ávila, José Aron Armando Méndez y Violeta del Pilar Lagunas Viveros instaurado por la autoridad remisoras en contra de Javier López Cuevas y del Partido Acción Nacional, de conformidad con los razonamientos argüidos en el **punto 5** de esta sentencia. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretaria Instructora Norma Angélica Sandoval Sánchez, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración del pleno el Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Buenos tardes, con su la autorización.-----
Doy cuenta con el proyecto del **asunto especial 35-2018** relativo al procedimiento especial sancionador, interpuesto por el Partido Compromiso por Puebla en contra del Partido Revolucionario Institucional, su candidato a la Presidencia Municipal de Tehuacán, Puebla, y a la empresa PUBLIMAPAS, por la presunta colocación de publicidad electoral, en tres puentes peatonales, en los cuales en concepto del denunciante lugares prohibidos para ello.-----

De los elementos probatorios que obran en el expediente, el Magistrado ponente advirtió la existencia de propaganda en la que se promueve al candidato actualmente denunciado, en los lugares señalados por el denunciante.-----

Una vez que se analizaron los hechos de forma particular y atendiendo a las peculiaridades de las estructuras de cada uno de los tres puentes peatonales está ponencia advirtió que: en dos de los puentes peatonales no se actualiza ninguna violación a la normatividad electoral, pues si bien los mismos tienen propaganda, la misma no obstaculiza la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.-----

Sin embargo, del análisis realizado a la propaganda colocada en el tercer puente peatonal, ubicado en Avenida 9 Oriente, frente al CIS de Tehuacán, se advierte que se inobservó el contenido de la fracción IV del artículo 232 del código electoral local, al colocar la propaganda sobre los barandales del mismo.-----

Cabe señalar que el 24 de mayo se fijaron medidas cautelares respecto de los tres puentes, ordenando el retiro de la propaganda colocada.-----

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la fracción V del artículo 415 de la ley electoral local, se propone declarar la inexistencia de la violación respecto de la propaganda fijada en dos puentes peatonales, y como consecuencia levantar las medidas cautelares.-----

Por lo que hace al puente ubicado en Avenida 9 Oriente, frente al CIS de Tehuacán, se propone declarar la existencia de la violación y como consecuencia, confirmar la medida cautelar, y amonestar públicamente al

Partido Revolucionario Institucional, y a su candidato Milton López Bretón, registrado para contender como presidentes Municipal por el Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.-----

Es la cuenta Señores Magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: Con el proyecto del Magistrado Saravia. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor del Proyecto.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: A favor.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia, respecto del asunto especial **TEEP-AE-035/2018** se resuelve: -----

PRIMERO. Se acredita la **EXISTENCIA** de la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional y su candidato, Milton López Bretón por la fijación de propaganda electoral en el puente peatonal, ubicado en Avenida 9 oriente frente al CIS de Tehuacán, colonia San Lorenzo Teotipilco, Tehuacán, Puebla. -----

En consecuencia, del punto anterior, se **CONFIRMA** la medida cautelar decretada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, el veinticuatro de mayo de la presente anualidad, respecto de la ubicación antes señalada. -----

SEGUNDO. Es **INEXISTENTE** la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional y su candidato, Milton López Bretón por la fijación de propaganda electoral en dos puentes peatonales, ubicados en Avenida José García Crespo antes de la calle Juárez, Norte, en la colonia



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

San Nicolás Tetizitla y Avenida José García Crespo antes de la calle Morelos sur, en la colonia San Nicolás Titizintla, ambas en Tehuacán, Puebla, respectivamente.-----

Por lo anterior, se **REVOCA** la medida cautelar decretada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, el veinticuatro de mayo de la presente anualidad, en las ubicaciones señaladas en el párrafo anterior. -----

TERCERO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional y su candidato, Milton López Bretón, una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA.** -----

CUARTO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de Internet del Tribunal Electoral en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, siendo la una de la tarde con veinticuatro minutos del día en que se actúa, se da por concluida la Sesión. -----
Buenas tardes. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY